

INE/CG38/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Marisol Rivera Nava. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito presentado por la C. Marisol Rivera Nava, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual denuncia violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por el probable rebase de topes de gastos de campaña de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, durante el Proceso Electoral 2014-2015 (Fojas 1 a 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- Con fecha 20 de abril del año en curso (2015), dio inicio la campaña electoral en el Municipio de Temixco, Morelos, para lo cual cada partido político contendiente promovió a los candidatos que se postularían para ocupar el cargo de presidente, síndico y regidores en el Ayuntamientos, para tal efecto se colocó propaganda y publicidad respectivamente.

2.- Durante este proceso de campaña que duro 45 días, la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO entonces candidata del PRD, postulada para ocupar el Cargo de Presidente Municipal de Temixco, promovió su candidatura utilizando exhaustivas cantidades de dinero que en su totalidad sobre pasan incluso el tope de gastos de campaña legalmente establecido, el cual asciende a la cantidad de \$1,140,135.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.).

3.- Cabe mencionar que los gastos realizados por la contendiente del PRD no fueron reportadas en su totalidad al INE, mismos gastos que se desglosan de la siguiente manera:

- Gastos por propaganda no reportados al INE, por la C: GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO.

Por un lado, es del conocimiento de la suscrita que la hoy denunciada solo reporto en su informe de egresos como gastos de campaña la cantidad de 694 lonas, 4 espectaculares, 150 impresos, 100 playeras rosas tipo polo. Según datos del INE, los que se desglosan de la siguiente manera.

DECLARACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DE GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, CONSIDERADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE PARA FISCALIZAR LA DENUNCIADA				
N	Concepto	Descripción	Cantidad Reportada	Costo Total
1	Lonas	Menores de 12 metros	694	\$128,236.69
2	Bardas		180	\$116,57826
3	Espectaculares	Diferentes ubicaciones	4	\$75,400.00
4	Espectaculares	Reportados en 2do informe	1	\$12,313.10
5	Micro Perforados	Utilizados en unidades móviles	Sin especificar	\$12,528.00
6	Paletas de Hielo	Diferentes sabores repartidas en los eventos de Gisela Mota	9,000.00	\$3,420.00
7	Payaso	Espectáculo exclusivo para la campaña de Gisela mota donación	0	\$0.00
			Total de egresos estudiados por el INE	\$348,475

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Sin embargo no obstante lo anterior, es de resaltar que existe propaganda electoral que no ha sido tomada en cuenta por esta autoridad fiscal, ya sea porque no fueron reportados por la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO en sus respectivos informes de gastos de campaña, propaganda excedente que fue utilizada en campaña y que existen elementos probatorios suficientes que acrediten en su momento la existencia de estos, propaganda que se desglosa de la siguiente manera.

GASTOS DE PROPAGANDA NO REPORTADOS AL INE POR PARTE DE LA C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO					
Concepto	cantidad	Descripción	Costo Por Unidad Según EL INE	Modo De Acreditación	Costo Total
Lonas fijas	806	De 1 a 7 metros	\$500.00	Fotografías aportadas por el PRI y MORENA	\$403000.00
Lonas movibles	8	De 1 a 8 metros	\$500.00		\$4,000.00
Bardas	200	Rótulos de bardas y blanqueado	\$350.00		\$70,000.00
Playeras estampadas	4000	Blancas, rosas y amarillas con la propaganda de Gisela Mota Ocampo	\$35.00.00		\$140.000.00
Espectaculares	4		\$17,000.00	Fotografías proporcionadas por el PRI con ubicación de los espectaculares	\$68,000.00
<i>Ubicación de los Espectaculares no reportados</i>					
1.- Autopista Cuernavaca-Acapulco, junto al distribuidor de Palmira, colonia Lázaro Cárdenas también conocida como el área del polvorín					
2.-Colonia las animas frente al semáforo					
3.-Carretera Federal Cuernavaca-Acapulco esquina con Gómez Farías, sobre cerámica Mormex, Temixco.					
4- Sobre pared de un inmueble ubicado junto a Chedraui, del Municipio de, Temixco.					
Gorras	2000	Con estampado de Gisela Raquel Ocampo	\$35.00	Por fotografías	\$70,000.00
Vehículos, combustible, mobiliario, aguas, equipo de sonido	45 días	Gastos por día realizando dos eventos	\$5,000.00		\$225,000.00
				TOTAL	\$980,000.00

Las cantidades de propaganda electoral antes mencionadas no fueron reportadas por la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO en sus informes de egresos de campaña, lo que se acredita con diversas fotografías de lonas que fueron colocadas en diferentes puntos de este Municipio de Temixco, Morales.

Cabe mencionar que esta H. Autoridad tiene en su poder 480 fotografías de lonas proporcionadas por el partido MORENA en la queja que se registró con número de expediente INE/Q-COF-UTF/246/MOR, la cuales desde este momento tomo como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

pruebas de la suscrita para acreditar la presente queja, a la que debe sumarse la cantidad de 326 fotografías de lonas que se proporcionaran en el apartado de pruebas correspondiente, aunado a ello esta Autoridad debe tener en sus monitores informe de las lonas que fueron inspeccionadas, más las lonas reportadas por el PRD, de las cuales concatenadas en su totalidad demuestra que durante la campaña la hoy denunciada utilizó más de 1400 lonas para dar a conocer su candidatura.

Por lo que hace a las lonas movibles, aproximadamente 8 no se observan reportadas ante el INE las cuales fueron utilizadas en los eventos que realizó la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, incluso en sus artículos de peritoneo y en vehículos de particulares. Como se acredita con las fotografías que se exhiben en el apartado probatorio correspondiente.

En relación a las bardas se observa que solo 180 fueron reportadas por la denunciada ante esta Autoridad, sin embargo la cantidad real de bardas utilizadas asciende a la cantidad aproximada de 380, es decir, existe una diferencia de 200 bardas no reportadas, lo cual se demuestra con las fotografías que se exhiben en el cuerpo de la presente queja tomando como pruebas las que obran en poder de esta autoridad y que han sido exhibidas incluso por otros denunciantes como lo es el caso de MORENA,

En relación a las lonas y bardas solicito a esta Autoridad que al entrar al estudio de este concepto, se desglose la ubicación de cada una de las lonas que reporta la hoy denunciada, v los permisos para su colocación, lo que debió haber sido informado en su momento, una vez realizado esto se haga un comparativo con la ubicación de las lonas que proporciona la suscrita y las que exhiben otros partidos como MORENA, esto para que se corrobore la existencia de lonas colocadas en otros puntos del municipio que no fueron reportadas por la Candidata del PRD.

Respecto a las playeras, se precisa que durante la campaña fueron repartidas por la hoy denunciada, alrededor de 4000, y no así 100 playeras como se quiere aparentar, entre los colores utilizados para el referido artículo, se encuentra el amarillo, rosa y blanca, las cuales fueron entregadas a la gente que acudía a los eventos masivos que realizó, así como a su propia gente que apoyaba en campaña, mismas playeras que se omiten reportar, este hecho lo acredito con las fotografías que se detallaran en el apartado de pruebas correspondientes, con las cuales se demuestra lo dicho por la suscrita.

Por lo que hace a los espectaculares, además de los cuatro que se reportan al INE existen cuatro no reportados los cuales fueron ubicados en diferentes puntos del municipio, los mismos se detallan en el cuadro que antecede, lo que igualmente se acredita con las fotografías tomadas a los referidos espectaculares con sus ubicaciones exactas, lo cual debe ser fiscalizado por esta Autoridad.

Así mismo la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, omite informar a la Autoridad Fiscal el gasto que con motivo de gorras erogó durante la campaña, por lo cual es importante mencionar que fueron repartidas alrededor de 2000 gorras, las cuales al igual deben ser fiscalizadas en su momento por esta Autoridad, lo que se acredita de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

igual forma con las fotografías que son exhibidas en el apartado de prueba correspondiente

Por otro lado se debe mencionar que durante la campaña la hoy denunciada ocupó personal de campaña, Vehículos, combustibles, mobiliario, aguas, equipo de sonido, todo esto solo para poder promover su candidatura los 45 días de campaña, gastos que al igual que los anteriores no han sido fiscalizados, mismos que ascienden a los \$5,000.00 (Cinco mil Pesos 00/100 M/N) por día, para lo cual solicito se le requiera a la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO demuestre en cuál de sus informe reportó estos gastos y de no ser así se proceda a fiscalizar este concepto en el entendido de que se debe analizar si los gastos se encuentren dentro de lo creíble y no solo se intente ofuscar la inteligencia de esta Autoridad fiscalizadora.

4.- De igual modo para dar inicio a la campaña, la hoy demandada realizó un evento de jaripeo y cabalgata, lo cual representa un gasto de campaña, en el cual todo lo que se utilizó tuvo un precio, mismo que debió ser reportado por la hoy denunciada ante el INE, informe que debe contener costo de jaripeo, con costo de toros, sonidos, jinetes, banda, etc., así como el costo de caballo utilizado y los treinta taxis contratados para la cabalgata y caravana, mismos gastos que deben ser fiscalizados por esta Autoridad, para lo cual se realiza la siguiente tabla con el desglose que un evento de esa naturaleza necesita

GASTOS POR INICIO DE CAMPAÑA DE GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO					
Concepto	cantidad	Descripción	Costo por unidad	Modo de acreditación	Costo total
Cabalgata				Debió reportar este pago en su gasto de campaña	
Taxis	30	Servicio Publico con propaganda de Gisela Mota	\$400.00	Fotografías	\$12,000.00
Jaripeo		Paquete de jaripeo	\$60,000	Fotografías	\$60,000.00
				Total	\$72,000.00

5.- Ahora bien, durante el periodo de campaña (45 días), la aquí denunciada realizó múltiples eventos de carácter masivo, en los que dio a conocer su candidatura y la conformación de su planilla, tales como, por ejemplo, el evento que realizó para festejar a los niños el día 30 de abril del año 2015, en el CAMPO DEPORTIVO del poblado de Acatlipa, ubicado entre las calles Av. Adolfo López Mateos y Nicolás Bravo de la Colonia Centro de Población de Acatlipa, para lo que al efecto de llevar a cabo dicho evento, tuvo que utilizar diversos materiales, los cuales por lógica deben tener un costo, tales como lo son, baños portátiles, galletas, personal que elaboró esas galletas, agua, brincolines, payasos, etc.

Al igual que lo manifestado en líneas que anteceden, si algunos de estos elementos o materiales fue donado como aportación en especie, deben cuantificarse en una cantidad liquida, por lo cual esa cantidad debe sumarse a los gastos de campaña de la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, además, para poder determinar la cantidad liquida de estas aportaciones en especie esta Autoridad debe considerar los precios utilizados por proveedores dados de alta en el Registro Nacional de Proveedores o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

bien por aquellos que se encuentre en el comercio, en caso de no reunir los requisitos para aportación en especie (como lo puede ser el límite de aportación), esta lo puede ser considerada como tal.

A más de lo anterior, para realizar el evento del día del niño, la hoy denunciada tuvo que haber pagado diversos costos, como los que a continuación se detallan.

<i>FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO 30 DE ABRIL 2015</i>					
<i>De Concepto</i>	<i>cantidad</i>	<i>descripción</i>	<i>Costo por unidad</i>	<i>Modo de acreditación</i>	<i>Costo total</i>
<i>Baños portátiles</i>	4	<i>Movibles</i>	\$1500.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco</i>	\$6,000
<i>Agua embotellada de 500ml con estampa de Gisela</i>	5,000	<i>Agua natural con propaganda de Gisela</i>	\$5.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías aportadas por el PRI y el PAN</i>	\$25,000.00
<i>Pinta caras</i>	5000	<i>Galletas decoradas</i>	\$2.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco y fotografías</i>	\$10,000.00
<i>Brincolines</i>	9	<i>Tipo inflable, rebasa el costo de aportación por persona por lo cual debe cuantificarse</i>	\$1000.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco, con fotografías de los brincolines</i>	\$9,000
<i>Payasos</i>	3	<i>Espectáculo de payasos</i>	\$1500.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco y fotografías</i>	\$4,500
<i>Autobuses de transporte (ruta)</i>	30 unidades		\$1,500.00		\$45,000.00
				<i>TOTAL</i>	\$99,500.00

De lo anterior solicito a esta Autoridad fiscalice los costos del evento del día del niño realizado por la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, señalando con precisión los costos que reportó en relación al mismo, y cuantificando lo que omitió reportar, finalizando con un estudio de los informes de gastos de campaña formulados por la denunciada, para concluir si dichos informes son reales y verídicos, con fundamento en lo aquí manifestado y en lo plasmado en la inspección ocular realizada por el Consejo Electoral Municipal de Temixco, en donde se describen los objetos y actividades del evento, tomando en cuenta que a dicho festejo acudió un aproximado de 5,000 niños y adultos, costos que no pudieran ser inferiores a los antes detallados por su valor comercial.

Se insiste que si alguno de estos elementos fue donado como aportación en especie de un particular, dicha donación debe cuantificarse en una cantidad líquida, para lo cual si la cantidad rebasa los límites establecidos para aportaciones en especie, no debe tomarse en cuenta como donación o aportación, sin embargo aun de este modo las cantidades que por aportación en especie se hayan realizado deben cuantificarse

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

y sumarse a los gastos de campaña de la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, pues esos recursos en especie o aportaciones particulares fueron destinados a promover su candidatura y por tal, debe ser contabilizado y sumado a sus gastos de campaña

Así pues, solicito de esta autoridad se realice un minucioso estudio de los hechos aquí mencionados, y de forma debida desglose los gastos de campaña informados por la denunciada, estudiando por un lado si los mismos se encuentran dentro de la esfera de lo creíble o lo real, o de lo contrario se estará en la hipótesis de que solo se informaron gastos que le convenían a la denunciada en cantidades idóneas para justificar sus egresos, así también, por lo que hace a las aportaciones en especie se determine si las mismas se encuentran realizadas cumpliendo con el marco jurídico electoral, es decir, se analice que los informes rendidos por la **C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO** se encuentran apegados a la normatividad electoral y que todas aquellas omisiones de gastos de campaña que se hayan realizado, le sean cuantificados conforme a derecho.

6.- De este modo, la Candidata del PRD, realizó un evento de cierre de campaña el cual se llevó a cabo el 3 de mayo del año 2015, en Avenida Emiliano Zapata s/n frente del Banco denominado AZTECA, en la explanada del Tianguis de Temixco, lugar ampliamente conocido en este Municipio, evento al que acudieron más de 7,000 personas y en el que entre otras cosas, se utilizaron, sillas, gradas, aguas, payasos, brincolines, escenario, sonido, luces, decoración, arreglos, florales, carpas, banda de viento, chinelos, triciclos tamaleros, transporte tipo ruta, camiones de volteo, taxis, repartición de tortas y la contratación del GRUPO MUSICAL LOS GILES, quienes amenizaron el evento, por lo cual todo lo utilizado tiene un costo, mismos que deben ser cuantificados por esta Autoridad fiscal, gastos que de forma desglosada ascienden a los siguientes egresos.

CIERRE DE CAMPAÑA DE GISELA MOTA EL DIA 30 DE MAYO DE 2015					
Concepto	cantidad	descripción	Costo por unidad	Modo de acreditación	Costo total
Rutas de transporte	84	Transporte de pasaje conocida como Rutas colectivas, 20, 18, 12, 9, 3, con propaganda de Gisela Mota y que transportaba a la gente que acudió al evento	\$1,500.00	Inspección del 30 de mayo realizado por el IMPEPAC de Temixco, así como fotografías.	\$126,000.00
Camión de volteo	15	Camión de volteo con propaganda del PRD, transportaban gente al evento	\$1,500.00	Inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$22,500.00
Camión de materiales	4	Los camiones de materiales sirvieron para transportar a la gente al evento, quienes		Inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$6000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

CIERRE DE CAMPAÑA DE GISELA MOTA EL DIA 30 DE MAYO DE 2015					
<i>Concepto</i>	<i>cantidad</i>	<i>descripción</i>	<i>Costo por unidad</i>	<i>Modo de acreditación</i>	<i>Costo total</i>
<i>Taxis</i>	100	<i>Estacionados afuera del evento con propaganda del PRD, transportando gente</i>		<i>Inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías</i>	\$40,000.00
<i>Brincolines</i>	7	<i>Tipo inflable, rebasa el costo de aportación por persona por lo cual debe cuantificarse</i>	\$1000.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco, con fotografías de los brincolines</i>	\$7,000.00
<i>Triciclos tamaleros</i>	5	<i>Color amarillo decorados con propaganda de Gisela Raquel Mota Ocampo, regalados por ella misma</i>	\$4,900.00	<i>Inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías actualmente las personas siguen usando el triciclo y manifiestan que fue un regalo que les hizo de Gisela mota</i>	\$19,500.00
<i>Sillas</i>	2000	<i>Tipo plegables Montadas el día del evento,</i>	\$5.00	<i>inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías</i>	\$10,000.00
<i>Gradas</i>	2	<i>De cinco niveles, para aproximadamente 500 personas</i>	\$4500.00	<i>inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías</i>	\$9,000.00
<i>Escenario, sonido y luces</i>	1	<i>Escenario a una altura de 1.80 cm</i>	\$30,000.00	<i>inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías</i>	\$30,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

CIERRE DE CAMPAÑA DE GISELA MOTA EL DIA 30 DE MAYO DE 2015					
Concepto	cantidad	descripción	Costo por unidad	Modo de acreditación	Costo total
Arreglos flores	12	Flores amarillas, con base integrada	\$500.00	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$6000.00
Banda de viento	1	Son un aproximado de 6 integrantes, quienes tocaron alrededor de 2 horas en el evento	\$4000.00x hora	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$8000.00
Chínelos	1	Con un aproximado de 10 chínelos contratados por una hora, acompañando a la C. Gisela Mota en su recorrido al evento	\$4000.00x hora	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$4000.00
Grupo musical los GILES		Se presentaron para amenizar el evento, y atraer a la gente, cuyos gastos fueron pagado por la C. Gisela Mota	\$120,000.00	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$120,000.00
Agua embotellada de 500ml con estampado de Gisela	7000	Aguas embotelladas con propaganda de Gisela Mota	\$5.00	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$35000.00
Carpas	2	De aproximadamente 200 mts2	\$14,000.00	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$28,000.00
Tortas	6000	Para cada una de las personas que acudieron al evento	\$10.00.00		\$60,000.00
				TOTAL	\$531000.00

Los anteriores datos son solo algunos de los gastos que se realizaron para llevar a cabo el evento de cierre de campaña mencionado, gastos mismos que debieron ser reportados por la denunciada GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, y LOS CUALES SOLICITO SEAN FISCALIZADOS POR ESTA AUTORIDAD, realizándose los cálculos necesarios para determinar el costo total generado para el evento mencionado, resultado que no debe ser considerado inferior al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

desglosado por la suscrita, ya que, estos costos, son los que en ese momento se encontraban en el comercio.

7.- Así mismo es de mencionar que desde la precampaña e incluso durante la campaña electoral, LA DENUNCIADA PROMOVIO APOYOS DE PIE DE CASA EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, difundiendo con ello en su imagen tanto en precampaña como en campaña, apoyos que con recursos del gobierno federal o propios, FUERON APLICADOS A SU BENEFICIO, pues con ellos promovió de manera indebida, dolosa, tramposa y desventajosamente su candidatura.

Esto se basa precisamente en la publicidad colocada en algunos lugares del Municipio, donde se anuncia por medio de lonas, algunas casas que eran construidas por apoyos de GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, es decir, por un lado AUN Y CUANDO ESTAS LONAS HUBIESEN SIDO COLOCADAS ANTES DE QUE INICIARA LA CAMPAÑA (sin asumir que así haya sido), LAS MISMAS AL HABER DADO INICIO LA CONTIENDA ELECTORAL, DEBIERON SER RETIRADAS, pues, de lo contrario) se está en presencia de un acto que sirvió para dar a conocer su candidatura, a través de la aplicación de los aludidos apoyos de construcción de casas.

Esta publicidad fue utilizada clandestinamente y de forma disfrazada por la hoy denunciada PARA DIFUNDIR SU POSTULACIÓN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, es decir, LA HOY DENUNCIADA APLICO DURANTE LA CAMPAÑA E INCLUSO PRECAMPANA, APOYOS DE PIE DE CASA, para dar a conocer su candidatura, en este sentido la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO permitió que su publicidad FUERA O PERMANECIERA colocada, SABIENDO- QUE SU IMAGEN COMO CANDIDATA A PRESIDENTE ERA DADA A CONOCER EN EL MUNICIPIO, por lo que en tales condiciones la hoy denunciada debe ser sancionada de forma fiscal por omisión, y mala fe., ya que, sabiendo de la existencia de esos apoyos y publicidad dejo que con los mismos se difundiera su imagen, esto sin importar que haya o no sido a través de su cargo de DIPUTADA FEDERAL.

En este sentido es importante poner en relieve que no por haber figurado como DIPUTADA FEDERAL tenía el derecho de dejar colocada su publicidad en tiempos de campaña menos aun cuando sabía que se estaba postulando para ocupar un cargo de elección popular, LO QUE INCLUSO IMPLICA QUE VALIÉNDOSE DE SU ENTONCES CARGO A DIPUTADA FEDERAL DIFUNDIÓ SU CAMPAÑA, pues era lógico que no podía reportar gastos excesivos en sus informes de egresos, y por lo cual busco la 'mulera de aplicar sus recursos de otra forma.

Así mismo es de observar que de las fotografías que se exhiben al presente hecho para ser acreditado, se muestra claramente que el diseño de las lonas referidas es idéntico al que la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO utilizó durante su campaña para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Temixco, lo que en estas condiciones es evidente que la hoy denunciada hizo uso un medio ventajoso, indebido y tramposo, aprovechándose para dar a conocer su imagen. Esto logra en el ciudadano un efecto de confusión, pues al observar las lonas pudieron creer que siendo DIPUTADA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

FEDERAL podía brindar más apoyo que otros contendientes, lo que evidentemente es desventajoso para los demás Partidos Políticos.

De los gastos mencionados en este escrito podemos obtener como resultado los siguientes:

RESULTADOS GENÉRICOS DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO	
<i>Concepto</i>	<i>Cantidad</i>
<i>declaración de gastos de campaña de GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, CONSIDERADOS por el Consejo General del INE</i>	<i>\$3'18,175.00</i>
<i>GASTOS DE PROPAGANDA NO REPORTADOS AL INE POR PARTE DE LA C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO.</i>	<i>\$980,000.00</i>
<i>Gastos del evento día (el niño 30 de abril del 2015</i>	<i>\$99, .500.00</i>
<i>Gastos del Cierre de campaña de Gisela Raquel Mota Ocampo 30 de mayo de 2015</i>	<i>\$531,000.00</i>
<i>inicio de campaña</i>	<i>\$72,000.00</i>
GRAN TOTAL	\$2,030,975.00
TOPE DE CAMPAÑA	GASTO DE CAMPAÑA DE GISELA MOTA OCAMPO
\$1,1.10,135.81	\$2,030,975.00
REBASE DE TOPE DE GASTO DE CAMPANA	
\$890,839.19	

Los anteriores resultados sin tomar en cuenta por el momento la cantidad por APOYOS DE PIE DE CASA, la cual asciende a la siguiente cantidad

<i>gastos por apoyo de pie de casa y multa de precampaña, tomando en cuenta solo la construcción de 20 viviendas de un costo bajo de \$17,000.00</i>	
<i>Pie de casa como apoyo brindado durante la campaña de Gisela Mota</i>	<i>\$340,000.00</i>

Los anteriores resultados son cálculos cuantitativos y cualitativos que se acercan a la realidad de los gastos de campaña de la Ciudadana GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, los que se realizaron sin incluir los demás gastos registrados ante esta Autoridad Fiscal, en este sentido se debe realizar los cálculos en base a lo aquí manifestado, lo que se sintetiza en los siguientes conceptos.

- Fiscalizar gustos realizados para el inicio de campaña.*
- Fiscalizar gastos realizados para el cierre de campaña.*
- Fiscalizar gustos realizados para el evento del día del niño*
- Fiscalizar gastos por motivo de los apoyos de pie de casa.*
- Fiscalizar gustos de propaganda no reportados al INE por GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

TOMANDO EN CUENTA:

- LONAS
- GORRAS
- AGUAS
- TRANSPORTE PARA LOS EVENTOS
- SONIDO, ESCENARIO, LUCES
- PLAYERAS
- TORTAS
- PAYASOS
- BRINCOLINES
- TRICICLO TAMALERO
- GALLETAS
- PALETAS DE HIELO
- BAÑOS PORTÁTILES
- BANDERINES
- GRUPO MUSICAL LOS CALES
- ARREGLOS FLORALES
- GRADAS
- SILLAS
- CARPAS
- GASTOS DIARIOS DE CAMPAÑA, VEHÍCULO, COMBUSTIBLE, AGUA, INMOBILIARIO, SONIDO. MICRÓFONO
- CHINELOS
- BANDA DE VIENTO
- PALETAS DE HIELO ·
- TAXIS
- CAMIONES DE VOLTEO

ESTOS CONCEPTOS DEBEN SER CUANTIFICADOS, TOMANDO COMO BASE LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN LOS CUADROS QUE ANTECEDEN, COSTOS QUE DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER INFERIORES A LOS QUE SE DESGLOSARON EN ESTA QUEJA, AL IGUAL SOLICITO SE TOME EN CONSIDERACIÓN TODOS AQUELLOS GASTOS FISCALES NO MENCIONADOS EN ESTE ESCRITO Y QUE OBRAN EN PODER DE ESTA AUTORIDAD FISCAL Y DE SUS HOMÓLOGOS EN MATERIA ELECTORAL.

Por lo anterior solicito que una vez y cuantificados todos y cada uno de los gastos realizados por la entonces candidata del PRD, es decir, que SE CUANTIFIQUEN TODOS SUS GASTOS SIN EXCEPCIÓN, TANTO LOS QUE EN ESTE ESCRITO SE MENCIONAN COMO LOS QUE OBRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL Y DE LOS REPORTES DE GASTOS DE LA DENUNCIADA, una vez realizado esto, se haga la SUMATORIA TOTAL DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA D LA C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, desglosándose para ello cada concepto y las cantidades exactas de cada uno de ellos, REITERANDO QUE DEBEN SER CUANTIFICADOS LOS GASTOS QUE SE HAYAN OMITIDO REPORTAR AL INE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Del resultado total de los gastos de campaña de GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, se determine el rebase de tope de gasto de campaña que asciende a la cantidad de \$1,140,135.81 (un millón ciento cuarenta mil ciento treinta y cinco pesos 81/100.00 m/n)

Finalmente solicito de esta Autoridad que en base a sus atribuciones como órgano fiscal en materia electoral, verifique y/o corrobore, que los documentos exhibidos por la hoy denunciada como soporte de sus reportes de gastos de campaña sean auténticos (como, lo son contratos, facturas, permisos, etc.), es decir, que estos cumplan con los requisitos legales para su expedición, y que a su vez no se trate de documentos apócrifos, esto es así en razón de que, al realizar una búsqueda en los archivos y listas de proveedores dados de alta ante el INE, no se encontraron algunos de los nombres de las empresas y proveedores utilizados por la hoy denunciada en su campaña, por lo que pudiéramos estar en presencia de reportes de gastos de campaña sin sustento y falsos, por lo cual solicito se tomen en consideración estos argumentos y se efectúe un estudio de los documentos que exhibe la denunciada en sus reportes para tener certeza de su autenticidad.

Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en el presente escrito de queja, solicito se realice un estudio minucioso de todos y cada uno de los gastos de campaña de la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, toda vez que dicha persona omitió reportar en su gran mayoría estos gastos, y los así reportados se encuentran lejos de la esfera cuantitativa de lo real.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Disco compacto (DVD) que contiene 456 fotografías de lonas y bardas, en las cuales se observa la imagen, el nombre, de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como diversa propaganda electoral.
- Disco compacto que contiene fragmentos de video donde se observa el evento de cierre de campaña en los cuales es posible apreciar lonas con propaganda alusiva a la entonces candidata Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, así como sillas, gradas colocadas a las orillas de las carpas, un escenario, luces, y la actuación de un grupo musical.
- Copia certificada de tres inspecciones oculares realizadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

los días 30 de abril, 24 y 30 de mayo del 2015, en las cuales se hace constar la existencia de diversa propaganda electoral a favor de la otrora candidata denunciada.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de octubre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el Antecedente I, de la presente Resolución, asimismo acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento respectivo. (Foja 67 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El seis de octubre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 68 del expediente).
- b) El nueve de octubre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 69 y 70 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22209/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 71 del expediente).

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de octubre del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22211/2015, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Foja 072 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos. El trece de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22210/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 73 a 76 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

- a) El catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22212/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, otrora candidata a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática al Municipio de Temixco, Morelos, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 77 a 81 del expediente).
- b) Al respecto, mediante escrito de veinte de octubre del dos mil quince la C. Gisela Raquel Mota Ocampo dio contestación al requerimiento formulado (Fojas 82 a 337 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1176/2015, se solicitó a la citada Dirección, informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó en el informe de campaña a su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, los gastos denunciados en el escrito de queja adjuntando la documentación soporte correspondiente. (Foja 338 a 340 del expediente).
- b) El doce de noviembre del mismo año mediante oficio INE/UTF/DA-L/460/15, la Dirección de Auditoría, proporcionó la información solicitada. (Fojas 341 a 569 del expediente).
- c) El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1229/2015, se solicitó de nueva cuenta a la citada Dirección de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR

Auditoría informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó en el informe de campaña a su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo los gastos relativos a la contratación de una cabalgata y un jaripeo, anexando la documentación soporte correspondiente. (Foja 570 y 571 del expediente).

- d) Mediante oficios INE/UTF/DA-L/494/15 e INE/UTF/DA-L/002/16, de diecisiete de diciembre del dos mil quince y ocho de enero de dos mil dieciséis respectivamente, la Dirección de Auditoría, informó que en relación a los gastos señalados no se tenía registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 573 y 576 del expediente).
- e) El veinticinco de julio del dos mil dieciséis se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el costo por el servicio de “Pintacaras” para 100 niños en el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, lo anterior de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios. (Foja 619 del expediente).
- f) Mediante oficio INE/UTF/DA-L/1249/16 de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis la Dirección de Auditoría, informó que de la revisión y análisis a los productos y servicios registrados por diversos proveedores en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral no se identificaron costos por servicio de pintacaras para niños. (Foja 620 del expediente).

X. Acuerdo de Ampliación.

- a) El quince de diciembre de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 572 del expediente).
- b) El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25858/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito. (Foja 574 del expediente)
- c) El dieciséis de diciembre del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25859/2015, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de

la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito. (Foja 575 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

- a) El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad de Fiscalización hizo constar la verificación y validación del comprobante identificado con número de Factura 662 de fecha 04 de junio de 2015, emitido por “IMPRESA G, SERVICIOS DE IMPRESIÓN EN OFFSET Y DIGITAL”, a favor del Partido de la Revolución Democrática, de la cual se obtiene que dicho comprobante se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Fojas 577 y 578 del expediente).
- b) El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis el Director de la Unidad de Fiscalización hizo constar la verificación y validación de las Constancias que obran en el sistema integral de Fiscalización, respecto del reporte de las operaciones registradas por la otrora candidata incoada en relación a los ingresos y gastos derivados de su respectivo informe de campaña.
- c) El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis el Director de la Unidad de Fiscalización hizo constar una búsqueda vía Internet con el propósito de verificar que la C. Patricia Toledo Navarro es la esposa del C. Gerardo Hurtado de Mendoza Armas.

XII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/104/2016, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral la identificación y búsqueda en el Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores del C. Gerardo Hurtado Mendoza de Armas. (Foja 579 y 580 del expediente).
- b) El veinticinco de febrero mediante oficio INE-DC/SC/4543/2016, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 581 del expediente).
- c) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/296/2016, se solicitó a la citada Dirección la identificación y

búsqueda en el Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores de la C. Patricia Toledo Navarro. (Fojas 603 y 604 del expediente).

- d) El veintiséis de mayo mediante oficio INE-DC/SC/13466/2016, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 605 y 606 del expediente).

XVI. Solicitud de información al C. Gerardo Hurtado de Mendoza Armas (otrora candidato a Síndico de la fórmula encabezada por Gisela Raquel Mota Ocampo, candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos).

- a) El dieciocho de abril del dos mil dieciséis mediante oficio INE/JDE-02/VS/0391/2016 se requirió al citado ciudadano aclarar la donación en especie del servicio de “Pinta caritas” para 100 niños presuntamente realizado por su esposa a favor de la otrora candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, Gisela Raquel Mota Ocampo en el evento organizado con motivo del día del niño, el treinta de abril de dos mil quince. (Fojas 589 a 595 del expediente).
- b) El veintiuno de abril del dos mil dieciséis el C. Gerardo Hurtado Mendoza Armas informó cual desconoce los datos que se le solicitan señalando que no corresponde a un hecho propio. (Fojas 596 a 598 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11351/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara el nombre de la persona física o moral que contrató, donó o en su caso aportó el servicio de “Pintacaritas”, durante el evento de campaña llevado a cabo el 30 de abril de 2015, por la otrora candidata a la Presidencia Municipal en Temixco, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, proporcionando el contrato, en el que conste el precio del servicio prestado, fecha y duración del evento, forma de pago, nombre del o los proveedores, el número de personas para el que fue contratado el referido servicio, o sí fue contratado por un horario determinado. (Fojas 599 a 600 del expediente).
- b) El doce de mayo del dos mil dieciséis mediante oficio PGA-339/2016 el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito signado por la C. Sheila Pamela Gómez Quintana, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual indica que el evento realizado no corresponde a los actos de campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal de Temixco. (Fojas 601 a 602 del expediente).

XVIII Solicitud de información a la C. Patricia Toledo Navarro (esposa del otrora candidato a Síndico de la fórmula encabezada por Gisela Raquel Mota Ocampo, candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos).

- a) El tres de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/JDE-02/VS/0601/2016 se requirió a la citada ciudadana aclarar la donación en especie del servicio de “Pinta caritas” para 100 niños realizado por su esposa a favor de la otrora candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, Gisela Raquel Mota Ocampo en el evento organizado por la citada candidata con motivo del día del niño, el treinta de abril de dos mil quince. (Fojas 610 a 616 del expediente).
- b) El siete de junio del dos mil dieciséis la C. Patricia Toledo Navarro informó que desconoce los datos solicitados. (Fojas 617 a 618 del expediente).

XIX Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintiséis de julio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/17594/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga. (Fojas 621 a 624 del expediente).
- b) El primero de agosto del dos mil dieciséis el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 625 a 638 del expediente).

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en el artículo 55, numeral 1; 79 numeral 1 inciso b), fracción I, de la Ley general de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 121, numeral 1 inciso I) y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la infundada acusación consistente en que “puede colegirse en forma presuntiva que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata Gisela Raquel Mota Ocampo omitieron reportar la aportación en especie consistente en 100 “Pintacaritas” para niños por parte de persona no identificada...”

Lo manifestado por la C. Marisol Rivera Nava, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Temixco, estado de Morelos, en su escrito de queja presentado contra la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal por el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, Gisela Raquel Mota Ocampo, es completamente obscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, situación que en la especie así sucede.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, se afirma categórica y expresamente que el evento consistente en 100 pintacaritas, materia de reproche en el presente asunto, nunca y en ningún momento benefició a la campaña de la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal por el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, Gisela Raquel Mota Ocampo.

*Lo anterior queda corroborado plenamente con lo manifestado por la propia Gisela Raquel Mota Ocampo en su escrito presentado el día 19 de octubre del 2015, ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, en el que en la especie manifestó "**Pinta caritas.- En este punto es importante destacar que, en la inspección ocular con la que se me corrió traslado se maneja el concepto de pinta caritas "para más de 100 niños" y la denunciante refiere pintacaritas para más de 5,000 personas, de la evidencia fotográfica que se agrega a inspección ocular en comento se desprende que eran dos personas pintando a los niños, manifestando que **no se cuenta con documentación soporte porque dicha situación no estaba contemplada ni mucho menos fue contratada por la suscrita**, si no que se trató de una iniciativa tomada por la esposa del candidato a síndico de la fórmula que encabece, manifestando **bajo protesta de decir verdad que dicha situación no fue consentida** por la suscrita, pues no me di cuenta de la situación y mi equipo ante la cantidad de asistentes no tuvo control sobre la misma; lo que se acredita con la presunción a mi favor, que se crea del contenido de la referida inspección, puesto que la misma al momento de su inicio y culminación, la suscrita no me encontré presente, al haber atendido reuniones privadas previo a asistir al evento realizado el día del niño. Lo que se aclara y manifiesta para que conste y surta efectos a que haya lugar."***

Lo anterior, se corrobora aún más con lo manifestado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, el cual obra en autos del expediente en que se actúa, toda vez que fue ingresado a esa autoridad fiscalizadora el día 11 de mayo del 2016, mediante oficio PGA-339/2016, documento en el que dicha funcionaria partidista manifestó "...dicho acto no perteneció a los actos de campaña de la candidata del Partido de la

Revolución Democrática a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, consecuencia de ello es que no se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"

Bajo estas premisas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión de que el evento materia de reproche, no perteneció a la campaña electoral de la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal por el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, Gisela Raquel Mota Ocampo, además de que no existe prueba alguna que acredite la imputación vertida por la quejosa, puesto que sus argumentaciones son simples, subjetivas, sin que se encuentren ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias, y sin encontrarse soportadas con medios de prueba alguno que se idóneo.

(...)

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al administrar los elementos de prueba, esa Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, podrá concluir que no se cuenta con certeza de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido la falta que se le imputa, por ende, el presente procedimiento en materia de fiscalización debe ser declarado como infundado.

(...)"

XX Solicitud de Diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos

- a) El veintinueve de julio del dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos realizara las diligencias necesarias para solicitar información a tres proveedores que presten el Servicios de "Pintacaritas" en el estado de Morelos respecto del costo del servicio para 100 niños. (Fojas 639 a 640 del expediente).
- b) El trece de septiembre mediante oficio INE/JL/UTF/MOR/062/2016, se proporcionó la cotización solicitada. (Fojas 641-653 del expediente).

XXI Solicitud de Información al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

- a) El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/21064/16, la Unidad de Fiscalización solicito al Organismo Público Local del estado Morelos remitiera información respecto de la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática con

acreditación local en la referida entidad, así como las multas pendientes de pago a fin de conocer la capacidad económica del instituto político.

- b) El veinticuatro de noviembre, mediante oficio IMPEPAC/PRES/0278/2016, el citado instituto electoral atendió la solicitud formulada.

XXII Solicitud de Información Director General del Registro Civil del estado de Morelos.

- a) El primero de noviembre mediante oficio INE/UTF/DRN/22675/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director General del Registro Civil del estado de Morelos proporcionara copia certificada del Acta de Matrimonio del C. Gerardo Hurtado de Mendoza Armas.
- b) El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio DGRC/2251/2016, el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, proporcionó copia del Acta de Matrimonio solicitada.

XXIII Cierre de instrucción. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión ordinaria de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ordenó un engrose al Proyecto de Resolución en el sentido de fortalecer la argumentación respecto del acta levantada el 30 de abril de 2015 por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual fue aprobado por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de la propaganda electoral consistente que a continuación se menciona en razón de las cuales procede el sobreseimiento, con base en las consideraciones que se expondrán en el presente considerando.

Propaganda electoral analizada en diversos procedimientos de fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, este Consejo General, aprobó las Resoluciones INE/CG692/2015 e INE/CG705/2015 respecto de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Gisela Mota Ocampo candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR

postulada por dicho instituto político, identificados con los números de expediente INE/Q-COF-UTF/246/2015/MOR e INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR respectivamente, en los cuales se determinó declarar **infundados** los procedimientos respecto de diversos conceptos denunciados por la quejosa en el presente procedimiento, en razón que los gastos correspondientes fueron localizados en el informe de campaña de la otrora candidata denunciada, mismos que se listan a continuación:

INE/CG705/2015 (Exp. INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR)

- **Lonas fijas, y bardas.**

Respecto a las fotografías presentadas como prueba en el procedimiento que por esta vía se resuelve, se despende que la quejosa anexó un disco compacto que contiene un archivo en formato 'word' titulado "600 fotografías.docx", mismo que al ser analizado se acredita que únicamente contiene 456 fotografías de bardas y lonas, entre las cuales hay 71 fotografías duplicadas.

En este sentido es importante mencionar que dichas fotografías fueron ofrecidas como prueba por la quejosa dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave: INE/Q-COF-UTF/282/2015, como se muestra a continuación:

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 1 (Lona)	Foja 27	No	Foto 2 (Lona)	Foja 27	No
Foto 3 (Lona)	Foja 27	No	Foto 4 (Lona)	Foja 28	No
Foto 5 (Lona)	Foja 28	No	Foto 6 (Lona)	Foja 28	No
Foto 7 (Lona)	Foja 29	No	Foto 8 (Lona)	Foja 29	No
Foto 9 (Lona)	Foja 29	No	Foto 10 (Lona)	Foja 30	No
Foto 11 (Lona)	Foja 30	No	Foto 12 (Lona)	Foja 30	No
Foto 13 (Lona)	Foja 31	No	Foto 14 (Lona)	Foja 31	No
Foto 15 (Lona)	Foja 31	No	Foto 16 (Lona)	Foja 32	No
Foto 17 (Lona)	Foja 32	No	Foto 18 (Lona)	Foja 32	No

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 19 (Lona)	Foja 33	No	Foto 20 (Lona)	Foja 33	No
Foto 21 (Lona)	Foja 33	No	Foto 22 (Lona)	Foja 34	No
Foto 23 (Barda)	Foja 34	No	Foto 24 (Lona)	Foja 34	No
Foto 25 (Lona)	Foja 35	No	Foto 26 (Barda)	Foja 35	No
Foto 27 (Barda)	Foja 35	No	Foto 28 (Barda)	Foja 36	No
Foto 29 (Barda)	Foja 36	No	Foto 30 (Lona)	Foja 36	No
Foto 31 (Barda)	Foja 37	No	Foto 32 (Barda)	Foja 37	No
Foto 33 (Barda)	Foja 37	No	Foto 34 (Lona)	Foja 38	No
Foto 35 (Lona)	Foja 38	No	Foto 36 (Lona)	Foja 38	No
Foto 37 (Lona)	Foja 39	No	Foto 38 (Lona)	Foja 39	No
Foto 39 (Lona)	Foja 39	No	Foto 40 (Lona)	Foja 40	No
Foto 41 (Barda)	Foja 40	No	Foto 42 (Barda)	Foja 40	No
Foto 43 (Barda)	Foja 41	No	Foto 44 (Barda)	Foja 41	No
Foto 45 (Lona)	Foja 41	No	Foto 46 (Lona)	Foja 42	No
Foto 47 (Lona)	Foja 42	No	Foto 48 (Barda)	Foja 42	No
Foto 49 (Barda)	Foja 43	No	Foto 50 (Barda)	Foja 43	No
Foto 51 (Lona)	Foja 43	No	Foto 52 (Lona)	Foja 44	No
Foto 53 (Barda)	Foja 44	No	Foto 54 (Barda)	Foja 44	No
Foto 55 (Barda)	Foja 45	No	Foto 56 (Barda)	Foja 45	No
Foto 57 (Barda)	Foja 45	No	Foto 58 (Barda)	Foja 46	No
Foto 59 (Barda)	Foja 46	No	Foto 60 (Barda)	Foja 46	No
Foto 61 (Lona)	Foja 47	No	Foto 62 (Lona)	Foja 47	No
Foto 63 (Barda)	Foja 47	No	Foto 64 (Lona)	Foja 48	No
Foto 65 (Lona)	Foja 48	No	Foto 66 (Barda)	Foja 48	No

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 67 (Lona)	Foja 49	No	Foto 68 (Lona)	Foja 49	No
Foto 69 (Lona)	Foja 49	No	Foto 70 (Lona)	Foja 50	No
Foto 71 (Barda)	Foja 50	No	Foto 72 (Barda)	Foja 50	No
Foto 73 (Lona)	Foja 51	No	Foto 74 (Lona)	Foja 51	No
Foto 75 (Barda)	Foja 51	No	Foto 76 (Lona)	Foja 52	No
Foto 77 (Lona)	Foja 52	No	Foto 78 (Lona)	Foja 52	No
Foto 79 (Lona)	Foja 53	No	Foto 80 (Barda)	Foja 53	No
Foto 81 (Lona)	Foja 53	No	Foto 82 (Barda)	Foja 54	No
Foto 83 (Barda)	Foja 54	No	Foto 84 (Barda)	Foja 54	No
Foto 85 (Barda)	Foja 55	No	Foto 86 (Lona)	Foja 55	No
Foto 87 (Lona)	Foja 55	No	Foto 88 (Lona)	Foja 56	No
Foto 89 (Lona)	Foja 56	No	Foto 90 (Lona)	Foja 56	No
Foto 91 (Lona)	Foja 57	No	Foto 92 (Lona)	Foja 57	No
Foto 93 (Lona)	Foja 57	No	Foto 94 (Lona)	Foja 58	No
Foto 95 (Lona)	Foja 58	No	Foto 96 (Lona)	Foja 58	No
Foto 97 (Lona)	Foja 59	No	Foto 98 (Lona)	Foja 59	No
Foto 99 (Lona)	Foja 59	No	Foto 100 (Lona)	Foja 60	No
Foto 101 (Lona)	Foja 60	No	Foto 102 (Barda)	Foja 61	No
Foto 103 (Barda)	Foja 61	No	Foto 104 (Barda)	Foja 61	No
Foto 105 (Barda)	Foja 62	No	Foto 106 (Barda)	Foja 62	No
Foto 107 (Barda)	Foja 62	No	Foto 108 (Lona)	Foja 63	No
Foto 109 (Lona)	Foja 63	No	Foto 110 (Lona)	Foja 63	No
Foto 111 (Lona)	Foja 64	No	Foto 112 (Lona)	Foja 64	No
Foto 113 (Barda)	Foja 64	No	Foto 114 (Lona)	Foja 65	No

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 115 (Lona)	Foja 65	No	Foto 116 (Lona)	Foja 65	No
Foto 117 (Lona)	Foja 66	No	Foto 118 (Barda)	Foja 66	No
Foto 119 (Barda)	Foja 66	No	Foto 120 (Lona)	Foja 67	No
Foto 121 (Lona)	Foja 67	No	Foto 122 (Barda)	Foja 67	No
Foto 123 (Lona)	Foja 68	No	Foto 124 (Lona)	Foja 68	No
Foto 125 (Lona)	Foja 68	No	Foto 126 (Lona)	Foja 69	No
Foto 127 (Lona)	Foja 69	No	Foto 128 (Lona)	Foja 69	No
Foto 129 (Lona)	Foja 70	No	Foto 130 (Lona)	Foja 70	No
Foto 131 (Lona)	Foja 70	No	Foto 132 (Lona)	Foja 71	No
Foto 133 (Lona)	Foja 71	No	Foto 134 (Lona)	Foja 71	No
Foto 135 (Lona)	Foja 72	No	Foto 136 (Barda)	Foja 72	No
Foto 137 (Lona)	Foja 72	No	Foto 138 (Lona)	Foja 73	No
Foto 139 (Lona)	Foja 73	No	Foto 140 (Barda)	Foja 73	No
Foto 141 (Lona)	Foja 74	No	Foto 142 (Lona)	Foja 74	No
Foto 143 (Barda)	Foja 74	No	Foto 144 (Barda)	Foja 75	No
Foto 145 (Lona)	Foja 75	No	Foto 146 (Barda)	Foja 75	No
Foto 147 (Lona)	Foja 76	No	Foto 148 (Lona)	Foja 76	No
Foto 149 (Barda)	Foja 76	No	Foto 150 (Barda)	Foja 77	No
Foto 151 (Lona)	Foja 77	No	Foto 152 (Lona)	Foja 77	No
Foto 153 (Barda)	Foja 78	No	Foto 154 (Barda)	Foja 78	No
Foto 155 (Barda)	Foja 78	No	Foto 156 (Barda)	Foja 79	No
Foto 157 (Lona)	Foja 79	No	Foto 158 (Barda)	Foja 79	No
Foto 159 (Barda)	Foja 80	No	Foto 160 (Lona)	Foja 80	No
Foto 161 (Barda)	Foja 80	No	Foto 162 (Barda)	Foja 81	No

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 163 (Lona)	Foja 81	No	Foto 164 (Barda)	Foja 82	No
Foto 165 (Lona)	Foja 82	No	Foto 166 (Lona)	Foja 83	No
Foto 167 (Lona)	Foja 83	No	Foto 168 (Barda)	Foja 84	No
Foto 169 (Barda)	Foja 84	No	Foto 170 (Lona)	Foja 85	No
Foto 171 (Lona)	Foja 85	No	Foto 172 (Barda)	Foja 86	No
Foto 173 (Barda)	Foja 86	No	Foto 174 (Barda)	Foja 87	No
Foto 175 (Lona)	Foja 87	No	Foto 176 (Lona)	Foja 88	No
Foto 177 (Barda)	Foja 88	No	Foto 178 (Lona)	Foja 89	No
Foto 179 (Lona)	Foja 89	No	Foto 180 (Lona)	Foja 90	No
Foto 181 (Barda)	Foja 90	No	Foto 182 (Barda)	Foja 91	No
Foto 183 (Barda)	Foja 91	No	Foto 184 (Lona)	Foja 185	No
Foto 185 (Lona)	Foja 185	No	Foto 186 (Barda)	Foja 185	No
Foto 187 (Lona)	Foja 186	No	Foto 188 (Barda)	Foja 186	No
Foto 189 (Lona)	Foja 186	No	Foto 190 (Lona)	Foja 187	No
Foto 191 (Barda)	Foja 187	No	Foto 192 (Lona)	Foja 187	No
Foto 193 (Barda)	Foja 188	No	Foto 194 (Barda)	Foja 188	No
Foto 195 (Barda)	Foja 188	No	Foto 196 (Lona)	Foja 189	No
Foto 197 (Barda)	Foja 189	No	Foto 198 (Lona)	Foja 189	No
Foto 199 (Lona)	Foja 190	No	Foto 200 (Lona)	Foja 190	No
Foto 201 (Lona)	Foja 190	No	Foto 202 (Lona)	Foja 191	No
Foto 203 (Lona)	Foja 191	No	Foto 204 (Lona)	Foja 191	No
Foto 205 (Lona)	Foja 192	No	Foto 206 (Lona)	Foja 192	No
Foto 207 (Lona)	Foja 192	No	Foto 208 (Barda)	Foja 193	No
Foto 209 (Lona)	Foja 193	No	Foto 210 (Lona)	Foja 193	No

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 211 (Barda)	Foja 194	No	Foto 212 (Lona)	Foja 194	No
Foto 213 (Lona)	Foja 194	No	Foto 214 (Lona)	Foja 195	No
Foto 215 (Lona)	Foja 195	No	Foto 216 (Lona)	Foja 195	No
Foto 217 (Lona)	Foja 196	No	Foto 218 (Lona)	Foja 196	No
Foto 219 (Barda)	Foja 196	No	Foto 220 (Barda)	Foja 136	No
Foto 221 (Lona)	Foja 136	No	Foto 222 (Barda)	Foja 136	No
Foto 223 (Barda)	Foja 137	No	Foto 224 (Lona)	Foja 137	No
Foto 225 (Lona)	Foja 137	No	Foto 226 (Lona)	Foja 138	No
Foto 227 (Lona)	Foja 138	No	Foto 228 (Barda)	Foja 138	No
Foto 229 (Lona)	Foja 139	No	Foto 230 (Lona)	Foja 139	No
Foto 231 (Lona)	Foja 139	No	Foto 232 (Lona)	Foja 140	No
Foto 233 (Barda)	Foja 140	No	Foto 234 (Barda)	Foja 140	No
Foto 235 (Barda)	Foja 141	No	Foto 236 (Lona)	Foja 141	No
Foto 237 (Lona)	Foja 141	No	Foto 238 (Lona)	Foja 142	No
Foto 239 (Lona)	Foja 142	No	Foto 240 (Lona)	Foja 142	No
Foto 241 (Lona)	Foja 143	No	Foto 242 (Lona)	Foja 143	No
Foto 243 (Lona)	Foja 143	No	Foto 244 (Lona)	Foja 144	No
Foto 245 (Lona)	Foja 185	Si	Foto 246 (Lona)	Foja 185	Si
Foto 247 (Barda)	Foja 185	Si	Foto 248 (Lona)	Foja 186	Si
Foto 249 (Barda)	Foja 186	Si	Foto 250 (Lona)	Foja 186	Si
Foto 251 (Lona)	Foja 187	Si	Foto 252 (Barda)	Foja 187	Si
Foto 253 (Lona)	Foja 187	Si	Foto 254 (Barda)	Foja 188	Si
Foto 255 (Barda)	Foja 188	Si	Foto 256 (Barda)	Foja 188	Si
Foto 257 (Lona)	Foja 189	Si	Foto 258 (Barda)	Foja 189	Si

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 259 (Lona)	Foja 189	Si	Foto 260 (Lona)	Foja 190	Si
Foto 261 (Lona)	Foja 190	Si	Foto 262 (Lona)	Foja 190	Si
Foto 263 (Lona)	Foja 191	Si	Foto 264 (Lona)	Foja 191	Si
Foto 265 (Lona)	Foja 191	Si	Foto 266 (Lona)	Foja 192	Si
Foto 267 (Lona)	Foja 192	Si	Foto 268 (Lona)	Foja 192	Si
Foto 269 (Barda)	Foja 193	Si	Foto 270 (Lona)	Foja 193	Si
Foto 271 (Lona)	Foja 193	Si	Foto 272 (Barda)	Foja 194	Si
Foto 273 (Lona)	Foja 194	Si	Foto 274 (Lona)	Foja 194	Si
Foto 275 (Lona)	Foja 195	Si	Foto 276 (Lona)	Foja 195	Si
Foto 277 (Lona)	Foja 195	Si	Foto 278 (Lona)	Foja 196	Si
Foto 279 (Lona)	Foja 196	Si	Foto 280 (Barda)	Foja 196	Si
Foto 281 (Barda)	Foja 136	Si	Foto 282 (Lona)	Foja 136	Si
Foto 283 (Barda)	Foja 136	Si	Foto 284 (Barda)	Foja 137	Si
Foto 285 (Lona)	Foja 137	Si	Foto 286 (Lona)	Foja 137	Si
Foto 287 (Lona)	Foja 138	Si	Foto 288 (Lona)	Foja 138	Si
Foto 289 (Barda)	Foja 138	Si	Foto 290 (Lona)	Foja 139	Si
Foto 291 (Lona)	Foja 139	Si	Foto 292 (Lona)	Foja 139	Si
Foto 293 (Lona)	Foja 140	Si	Foto 294 (Barda)	Foja 140	Si
Foto 295 (Barda)	Foja 140	Si	Foto 296 (Barda)	Foja 141	Si
Foto 297 (Lona)	Foja 141	Si	Foto 298 (Lona)	Foja 141	Si
Foto 299 (Lona)	Foja 142	Si	Foto 300 (Lona)	Foja 142	Si
Foto 301 (Lona)	Foja 142	Si	Foto 302 (Lona)	Foja 143	Si
Foto 303 (Lona)	Foja 143	Si	Foto 304 (Lona)	Foja 143	Si
Foto 305 (Lona)	Foja 144	Si	Foto 306 (Barda)	Foja 159	No

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 307 (Barda)	Foja 159	No	Foto 308 (Barda)	Foja 159	No
Foto 309 (Barda)	Foja 160	No	Foto 310 (Barda)	Foja 160	No
Foto 311 (Barda)	Foja 160	No	Foto 312 (Lona)	Foja 161	No
Foto 313 (Ambas)	Foja 161	No	Foto 314 (Barda)	Foja 161	No
Foto 315 (Lona)	Foja 162	No	Foto 316 (Lona)	Foja 162	No
Foto 317 (Lona)	Foja 162	No	Foto 318 (Lona)	Foja 163	No
Foto 319 (Barda)	Foja 163	No	Foto 320 (Lona)	Foja 163	No
Foto 321 (Lona)	Foja 164	No	Foto 322 (Lona)	Foja 164	No
Foto 323 (Lona)	Foja 164	No	Foto 324 (Lona)	Foja 165	No
Foto 325 (Barda)	Foja 165	No	Foto 326 (Barda)	Foja 165	No
Foto 327 (Barda)	Foja 66	Si	Foto 328 (Barda)	Foja 66	Si
Foto 329 (Lona)	Foja 66	Si	Foto 330 (Lona)	Foja 67	Si
Foto 331 (Barda)	Foja 67	Si	Foto 332 (Lona)	Foja 67	Si
Foto 333 (Lona)	Foja 68	Si	Foto 334 (Lona)	Foja 68	Si
Foto 335 (Lona)	Foja 68	Si	Foto 336 (Lona)	Foja 69	Si
Foto 337 (Lona)	Foja 95	No	Foto 338 (Lona)	Foja 95	No
Foto 339 (Lona)	Foja 95	No	Foto 340 (Lona)	Foja 96	No
Foto 341 (Lona)	Foja 96	No	Foto 342 (Lona)	Foja 96	No
Foto 343 (Lona)	Foja 97	No	Foto 344 (Lona)	Foja 97	No
Foto 345 (Lona)	Foja 97	No	Foto 346 (Barda)	Foja 98	No
Foto 347 (Barda)	Foja 98	No	Foto 348 (Barda)	Foja 98	No
Foto 349 (Barda)	Foja 99	No	Foto 350 (Lona)	Foja 99	No
Foto 351 (Lona)	Foja 99	No	Foto 352 (Lona)	Foja 100	No
Foto 353 (Barda)	Foja 100	No	Foto 354 (Lona)	Foja 100	No

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 355 (Lona)	Foja 101	No	Foto 356 (Barda)	Foja 101	No
Foto 357 (Barda)	Foja 101	No	Foto 358 (Barda)	Foja 102	No
Foto 359 (Barda)	Foja 102	No	Foto 360 (Barda)	Foja 102	No
Foto 361 (Lona)	Foja 103	No	Foto 362 (Barda)	Foja 103	No
Foto 363 (Lona)	Foja 103	No	Foto 364 (Barda)	Foja 104	No
Foto 365 (Barda)	Foja 104	No	Foto 366 (Barda)	Foja 104	No
Foto 367 (Barda)	Foja 105	No	Foto 368 (Barda)	Foja 105	No
Foto 369 (Barda)	Foja 105	No	Foto 370 (Barda)	Foja 106	No
Foto 371 (Barda)	Foja 106	No	Foto 372 (Barda)	Foja 106	No
Foto 373 (Lona)	Foja 107	No	Foto 374 (Barda)	Foja 107	No
Foto 375 (Lona)	Foja 107	No	Foto 376 (Barda)	Foja 108	No
Foto 377 (Barda)	Foja 108	No	Foto 378 (Lona)	Foja 108	No
Foto 379 (Lona)	Foja 109	No	Foto 380 (Lona)	Foja 109	No
Foto 381 (Barda)	Foja 109	No	Foto 382 (Barda)	Foja 110	No
Foto 383 (Barda)	Foja 110	No	Foto 384 (Barda)	Foja 110	No
Foto 385 (Lona)	Foja 111	No	Foto 386 (Lona)	Foja 111	No
Foto 387 (Barda)	Foja 111	No	Foto 388 (Barda)	Foja 112	No
Foto 389 (Lona)	Foja 112	No	Foto 390 (Barda)	Foja 112	No
Foto 391 (Barda)	Foja 113	No	Foto 392 (Lona)	Foja 113	No
Foto 393 (Barda)	Foja 113	No	Foto 394 (Barda)	Foja 114	No
Foto 395 (Barda)	Foja 114	No	Foto 396 (Lona)	Foja 114	No
Foto 397 (Lona)	Foja 115	No	Foto 398 (Lona)	Foja 115	No
Foto 399 (Lona)	Foja 115	No	Foto 400 (Lona)	Foja 116	No
Foto 401 (Barda)	Foja 116	No	Foto 402 (Barda)	Foja 116	No

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 403 (Barda)	Foja 117	No	Foto 404 (Lona)	Foja 117	No
Foto 405 (Barda)	Foja 117	No	Foto 406 (Barda)	Foja 118	No
Foto 407 (Lona)	Foja 118	No	Foto 408 (Lona)	Foja 118	No
Foto 409 (Lona)	Foja 119	No	Foto 410 (Barda)	Foja 119	No
Foto 411 (Barda)	Foja 119	No	Foto 412 (Barda)	Foja 120	No
Foto 413 (Lona)	Foja 120	No	Foto 414 (Barda)	Foja 120	No
Foto 415 (Lona)	Foja 121	No	Foto 416 (Lona)	Foja 121	No
Foto 417 (Lona)	Foja 121	No	Foto 418 (Lona)	Foja 122	No
Foto 419 (Lona)	Foja 122	No	Foto 420 (Lona)	Foja 122	No
Foto 421 (Ambas)	Foja 123	No	Foto 422 (Barda)	Foja 123	No
Foto 423 (Barda)	Foja 123	No	Foto 424 (Lona)	Foja 124	No
Foto 425 (Lona)	Foja 124	No	Foto 426 (Lona)	Foja 124	No
Foto 427 (Lona)	Foja 125	No	Foto 428 (Lona)	Foja 125	No
Foto 429 (Lona)	Foja 125	No	Foto 430 (Lona)	Foja 126	No
Foto 431 (Lona)	Foja 126	No	Foto 432 (Lona)	Foja 126	No
Foto 433 (Lona)	Foja 127	No	Foto 434 (Lona)	Foja 127	No
Foto 435 (Lona)	Foja 127	No	Foto 436 (Lona)	Foja 128	No
Foto 437 (Lona)	Foja 128	No	Foto 438 (Lona)	Foja 128	No
Foto 439 (Lona)	Foja 129	No	Foto 440 (Lona)	Foja 129	No
Foto 441 (Lona)	Foja 129	No	Foto 442 (Lona)	Foja 130	No
Foto 443 (Lona)	Foja 130	No	Foto 444 (Lona)	Foja 130	No
Foto 445 (Lona)	Foja 131	No	Foto 446 (Lona)	Foja 131	No
Foto 447 (Lona)	Foja 131	No	Foto 448 (Lona)	Foja 132	No
Foto 449 (Lona)	Foja 132	No	Foto 450 (Lona)	Foja 132	No

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 451 (Barda)	Foja 133	No	Foto 452 (Barda)	Foja 133	No
Foto 453 (Lona)	Foja 134	No	Foto 454 (Lona)	Foja 134	No
Foto 455 (Lona)	Foja 135	No	Foto 456 (Lona)	Foja 135	No

De este modo, se acredita la existencia de 294 lonas y 164 bardas respecto de las cuales se razonó en la resolución recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/282/2015, que en el Sistema Integral de Fiscalización se localizó, en el periodo dos, dentro de la póliza dos, el pago de publicidad por la cantidad de \$128,286.69 (ciento veintiocho mil doscientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.), la cual ampara la impresión de 694 lonas de diferentes medidas.

Asimismo, respecto de la pinta de bardas, se mencionó que en el Sistema Integral de Fiscalización, el instituto político reportó dentro de la contabilidad de la entonces candidata, la póliza 15, por un monto de \$ 116,578.26 (ciento dieciséis mil quinientos setenta y ocho pesos 26/00 M.N.) por concepto de pinta de 180 bardas.

Propaganda en Autobuses de Transporte Público (lonas móviles)

En la multitudada resolución se hizo constar en el Sistema Integral de Fiscalización, obra documentación soporte reportada relativa al pago de publicidad móvil inserta en los Autobuses de Transporte Público, por la cantidad de \$12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100).

INE/CG692/2015 (Exp. INE/Q-COF-UTF/246/2015/MOR)

- **Inflables**

En la resolución recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/246/2015/MOR, se razonó que del análisis a la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización, se observó el formato “RSES-CL”-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campaña Local con número de folio 000669 de treinta de mayo de dos mil quince, por un importe de \$27,950.00 (veintisiete mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por la aportación de inflables; así como, el contrato de comodato celebrado el veinte de abril de dos mil quince, entre el partido político y el C. José Manuel Arce Medina, en cuya cláusula

segunda se establece la obligación de utilizar el bien mueble objeto del contrato para realizar las actividades que se consideren necesarias.

- **Paletas de hielo**

Asimismo, en la citada resolución se mencionó que de la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó el registro de la donación realizado por el C. Saúl Calixto Torres, consistente en nueve mil paletas de hielo, por un importe de \$3,420.00 (tres mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), lo cual se encuentra amparado por el Formato “RSES-CL”-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campaña Local con número de folio 000668, emitido el diez de mayo de dos mil quince.

- **Payaso**

De igual forma en la multicitada resolución se mencionó que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el formato de recibo “RSES-CL”-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campaña Local, número 000670, emitido el veintiocho de abril de dos mil quince; así como, el contrato de donación celebrado el veinte de abril de dos mil quince, entre el instituto político y el C. Roberto Eder Montoya Blas, en el cual se establece que el objeto del mismo consiste en la contratación del espectáculo de un payaso exclusivo para las personas que destine en partido político, a favor de la C. Gisela Raquel Mora Ocampo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos.

- **Lonas con la leyenda: “Esta vivienda se construyó con recursos federales del programa vivienda digna gestionada por Gisela Mota”.**

Por último, en la citada resolución se razonó que en la imagen se observa una lona desgastada y sin color, situación que permite a esta autoridad considerar que su colocación no es reciente. Asimismo, que la C. Gisela Raquel Mota Ocampo ha sido integrante desde el año dos mil cinco de la Asamblea Legislativa, ocupando un cargo de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

Propaganda electoral analizada en el marco de la revisión del informe de campaña de la otrora candidata denunciada, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo.

- **Contratación del grupo musical “Los Giles”, escenario, equipo de luces y sonido.**

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que la contratación del grupo musical “Los Giles”, se encuentra registrada en el segundo periodo en la póliza número diez bajo el concepto de Donación de Grupo Musical para evento, bajo el recibo de aportaciones de militantes con número de folio 0001777, expedido a nombre del C. Atanacio Alba Valencia el cual ampara el costo de la contratación del grupo musical así como de todos los elementos técnicos necesarios para su presentación, por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así como por el contrato de donación de veinte de abril de dos mil quince, celebrado entre el instituto político y el C. Atanacio Alba Valencia, en el cual se establece en la Cláusula PRIMERA, que el objeto de ese instrumento jurídico consiste en la contratación de un grupo musical de género tropical , que será destinado para brindar un espectáculo exclusivo a las personas que designe el PRD, y a favor de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo.

Así como la cotización por concepto de presentación de Servicios Artísticos con escenario y demás implementos técnicos por un importe de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se acompaña con fotografía del evento de la cual se advierte la presencia del grupo musical posando con la candidata denunciada, el escenario, equipo de luces y sonido.

- **Banda de Viento.**

Derivado de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se advierte el registro realizado en el segundo periodo en la póliza número 12, bajo el Recibo de aportaciones de militantes con número de folio 000180 expedido a nombre de Neri Rosas Guadalupe por concepto de Donación de Banda de Viento, por un importe de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) así como el contrato donación de veinte de abril de 2015, celebrado entre el instituto político y la C. Neri Rosas Guadalupe, en el cual se establece en la Cláusula PRIMERA, que la referida Ciudadana se compromete a donar el bien objeto del contrato el cual consiste en una banda de viento la cual será destinada para brindar un espectáculo exclusivo a las personas que designe el PRD, y a favor de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo.

Asimismo se localizó la cotización de tarifas netas que ofrece la Banda de viento “La Efectiva del Rancho” por un importe de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), se acompaña con fotografía del evento de la cual se advierte la presencia de la banda de viento en un evento de la candidata denunciada.

- **Gorras, playeras y botellas de agua**

Al respecto, en el Sistema integral de Fiscalización se localizó la póliza número 16, de fecha 22 de mayo de 2015, en la cual se registra el pago de diversa propaganda utilitaria por un monto total de \$140,210.00 (ciento cuarenta mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), amparada por la factura 637 por concepto de compra entre otras, 1000 gorras impresas a 3 tintas, 1000 playeras blancas impresas a 3 tintas, 180 playeras amarillas impresas a 2 tintas, 2 playeras bordadas, 300 gorras rosas y 5000 botellas de agua

- **Arreglos Florales**

Derivado de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se desprendió el registro realizado en el segundo periodo en la póliza número 19, bajo el número cuenta contable 4201020000, con el Recibo de aportaciones de militantes folio 00524 expedido a nombre de Anastacio Solís Lezo por concepto de donación de arreglos florales para evento, así como el contrato de donación de veinte de abril de 2015, celebrado entre el instituto político y el citado ciudadano, por un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N).

Asimismo, obra la cotización de la “Florería Panchito” por concepto 18 arreglos florales por un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), se acompaña con fotografía del evento de la cual se advierten los arreglos florales donados.

- **Brincolines, sillas, gradas y carpas.**

De la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que las erogaciones por concepto de brincolines, sillas, gradas y carpas se encuentran registradas en el segundo periodo en la póliza número 20, bajo el número de cuenta contable 4202020000, por concepto de donación de sillas, lonas e inflables para evento, amparada con el recibo de aportaciones de militantes número de folio 000669 expedido a nombre de José Manuel Arce Medina así como por el contrato de comodato de veinte de abril de 2015, celebrado entre el instituto político y el citado ciudadano, en el cual en su Clausula PRIMERA se establece que el COMODANTE concede al PRD en forma gratuita el uso 3000 sillas, 3 lonas de 1000 metros c/u, 2 gradas móviles, 6 letras de triplay y 3 inflables.

Asimismo en el informe de campaña se presentó el presupuesto con número de folio 0235, emitido por “Casa Sánchez BANQUETES”, de fecha 20 de abril del 2015, por concepto de presentación de 3 lonas de 100 metros c/u, 2 gradas,

3,000 sillas, 6 letras, 3 inflables, que ampara un importe de \$27,950.00 (Veintisiete mil novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se acompaña con fotografías en las cuales se pueden observar las sillas, lonas, las gradas y las letras mencionadas las cuales forman el nombre "GISELA", todo esto en un evento de la referida candidata.

- **Mobiliario, equipo de sonido.**

Del análisis al Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que las erogaciones por concepto de mobiliario y equipo de sonido se encuentran registradas en el segundo periodo en las pólizas 14 y 24.

En la póliza 24 se acompaña con el recibos de aportaciones de militantes con número de folio 000672 expedido a nombre de Lucero Beatriz García Reséndiz, el contrato de comodato celebrado el veinte de abril de 2015 entre el instituto político y la C. Lucero Beatriz García Reséndiz.

Asimismo se localizó la cotización emitida por "*DJ Móvil Karaoke*"; por concepto de 4 micrófonos y 4 bocinas por 45 días que ampara un importe de \$11,250.00 (Once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, en la póliza 14 se registró bajo el concepto de donación de mobiliario, el recibo de aportaciones de militantes con número de folio 00181 expedido a nombre de Delfino Labra Jacobo, por un importe total de \$40,500.00 (Cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N) asimismo se acompaña con el contrato de comodato celebrado el veinte de abril de dos mil quince entre el instituto político y los C. Delfino Labra Jacobo.

Así como la cotización emitida por "*BANQUETES CASA GÓMEZ DE TEMIXCO*"; por concepto de 10 tablonos con 10 sillas cada uno.

- **Espectaculares**

La quejosa señala que adicionalmente a los espectaculares reportados existen 4 más que no fueron reportados por la otrora candidata denunciada, sin embargo, cabe aclarar que del análisis a las fotografías aportadas como prueba, se advierte que corresponden lonas, las cuales tal y como se acreditó en párrafos anteriores, fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la póliza dos, el pago de publicidad por la cantidad de \$128,286.69 (ciento veintiocho mil

doscientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.), la cual ampara la impresión de 694 lonas de diferentes medidas.

- Rutas de Transporte:

Al respecto, la Dirección de Auditoría proporcionó copia de la póliza número 13, de fecha 30 de mayo de 2015, en la cual se registró la donación del servicio de transporte por concepto de contratación de 40 rutas de transporte por un monto de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, anexando copia del contrato de donación y recibo de aportación correspondiente.

De este modo, por las razones expuestas al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** respecto de la propaganda analizada en el presente considerando en virtud que los hechos denunciados ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar las resoluciones y el Dictamen antes citados, razón por la cual, el presente procedimiento ha quedado sin materia.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal en Temixco, Morelos durante el Proceso Local Ordinario 2014-2015, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos por concepto de jaripeo; cabalgata; taxis; pintacaras; camiones de volteo y de materiales; chinelos y tortas y como consecuencia, si se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

En este sentido se debe determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata Gisela Raquel Mota Ocampo incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(...)”

“Artículo 55

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

“Artículo 79

2. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Asimismo, las citadas normas establecen la obligación de rechazar las **aportaciones de personas no identificadas**, y con ello evitar violentar la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Visto lo anterior, se procederá a analizar los conceptos de propaganda denunciados en dos apartados atendiendo a las características que presentan a saber:

Considerando 4. Conceptos que no constituyen actos de campaña
Considerando 5. Gastos no reportados.

4. Conceptos que no constituyen actos de campaña

- **Jarripeno y Cabalgata.**

Para probar su dicho, la quejosa adjuntó una fotografía en la cual se aprecia la imagen de la entonces candidata con un sombrero negro y al fondo varias personas montando caballos; sin embargo, no se advierten indicios para presumir la existencia de propaganda electoral alguna a favor de la entonces candidata y del partido político denunciado. A continuación se anexa la imagen:



- **Camiones de volteo, camionetas de materiales y taxis**

La quejosa adjunta una inspección ocular realizada por el personal del Consejo Municipal Electoral de Temixco el día 30 de mayo del 2015, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Se observan quince camiones de volteo estacionados sobre la avenida Emiliano Zapata a la altura del Banco BANAMEX, los cuales también transportaron a personas a la explanada del Tianguis de Temixco.”

Se observa sobre la avenida Emiliano Zapata, frente al Tianguis de Temixco a cuatro camionetas del transporte de materiales para construcción, en cuya puerta tienen impresa la leyenda “Construrama”, las cuales también sirvieron como medio de transporte para algunas personas con destino al Tianguis de Temixco, personas que visten playera amarilla que tienen impresa la leyenda PRD, Gisela Mota, Vota 7 de junio.”

“se observan sobre la avenida Emiliano Zapata, aproximadamente 25 vehículos del transporte público sin itinerario fijo (taxis) del sitio de la llave, todos sin placa, trayendo personas al Tianguis de Temixco”.

En relación con lo señalado en la inspección ocular respecto a los camiones de volteo, camionetas de materiales y taxis, se advierte que no es posible determinar un beneficio a la campaña de la candidata denunciada ya que sólo menciona que transportaron personas al tianguis sin que dicha acción sea representativa de un acto en beneficio de la campaña que debiera reportarse en el informe de campaña, ya que en el caso de los camiones y camionetas pudo tratarse de simpatizantes dueños de los vehículos que arribaron al evento en apoyo a la candidata denunciada; asimismo en el caso de los taxis, existe la posibilidad de que los simpatizantes que descendieron de ellos, pagaron para su traslado, sin que se advierta la existencia de un gasto que debió reportarse en el informe de campaña de la otrora candidata denunciada.

- **Chinelos.**

Al respecto, la quejosa adjunta una fotografía en la que se observa a tres personas vestidas con atuendos de los denominados “Chinelos”, caminando junto con un grupo de personas sin que se advierta que por la sola vestimenta, se advierta un gasto que debió ser reportado en el informe de campaña de la otrora candidata denunciada, a saber:



- **Triciclos tamaleros**

La quejosa adjunta una inspección ocular realizada por el personal del Consejo Municipal Electoral de Temixco el día 30 de mayo del 2015, de cuyo contenido se desprende que en la citada fecha se observó tres triciclos tamaleros de color amarillo decorados con techo de lona en donde se observa la leyenda “Vota PRD 7 junio, Gisela Mota, Presidenta Municipal de Temixco.

Al respecto se aclara que las lonas que tenían los citados triciclos fueron debidamente reportados en el informe de campaña de la entonces candidata denunciada tal y como se analizó en el considerando 3 de la presente Resolución.

Ahora bien, por lo que respecta a los triciclos con tamales no se advierte que dicho concepto debiera ser reportado toda vez que en modo alguno del acta de inspección ocular se advierte que se repartieran tamales en el evento.

- **Tortas, galletas y apoyos de casa a pie.**

La quejosa fue omisa en aportar los elementos que acreditaran su dicho, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

De los conceptos anteriormente señalados, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio a favor de la entonces candidata y partido político denunciado o en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que, del escrito de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas.

De este modo, se advierte que la documentación que obra en el expediente consistente en la inspección ocular realizada por personal del Consejo Municipal Electoral de Temixco, constituye una prueba documental pública de conformidad con el artículo 16, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; asimismo las copias fotostáticas presentadas por la quejosa tienen el carácter de documentales privadas de conformidad el numeral 2 del citado artículo, las cuales al ser administradas hacen prueba plena de que los conceptos analizados en el presente considerando no constituyen gastos de campaña que debieran ser reportados en el informe de campaña de la otrora candidata denunciada.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la entonces candidata la C. Gisela Raquel Mota Ocampo postulada por el Partido de la Revolución

Democrática al cargo de Presidenta Municipal en Temixco, Morelos no incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

5. Gastos de campaña no reportados.

- **“Pintacaras”**

La quejosa denunció que el 30 de abril de 2015, en el evento del día del niño organizado para promover la candidatura de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, en el Campo Deportivo del pueblo de Acatilpa, se observaron cinco mil “pintacaras” para niños, adjuntando al efecto copia certificada de la inspección ocular realizada por personal del Consejo Municipal Electoral de Temixco, misma que en su parte conducente señala:

*“En la Ciudad de Temixco, Morelos, siendo las QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, del día **TREINTA de abril del año 2015**, reunidos en la Oficina que ocupa El Consejero Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicado en Calle Artículo 123, Número 28, Colonia Lomas de Guadalupe, de esta Ciudad, estando presentes el suscrito C. JUAN PABLO BALDERAS PICHARDO, en mi carácter de Secretario del Consejo, acompañado de las C.C. NORMA CECILIA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ y SACNICTÉ GUADALUPE GARCÍA DELGADO, en su carácter de Consejero Presidente y Consejero respectivamente, se hace constar que el objeto de esta reunión es llevar a cabo una INSPECCIÓN OCULAR solicitada por el C. ARMANDO GARGALLO CASIQUE, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, mediante oficio de fecha treinta de abril de 2015, con el objeto de CERTIFICAR Y FISCALIZAR el evento que se llevará a cabo el día de hoy a las dieciséis horas con motivo del día del niño, el cual tendrá verificativo en el campo deportivo del pueblo de Acatilpa, Temixco ubicado entre las calles av. Adolfo López Mateos y Nicolás Bravo del centro de Acatilpa y será patrocinado por la candidata a la Presidencia Municipal de Temixco la C. GISELA MOTA OCAMPO; la candidata Diputada Local por el V Distrito C. MARIELA ROJAS DEMÉDICIS, ambas del Partido de la Revolución Democrática y el candidato a Diputado Federal por el Segundo Distrito Federal C. HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ por la coalición de Izquierda Progresista PRD-PT, en la que se presume se otorgarán regalos y propaganda electoral distinta a la autorizada.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

*ÚNICO. Cita en el **CAMPO DEPORTIVO del pueblo de Acatilpa, Temixco**, ubicado entre las calles av. Adolfo López Mateos y Nicolás Bravo del centro de Acatilpa, Temixco, Morelos, a efecto de verificar la entrega de regalos y propaganda electoral distinta a la autorizada.-----*

*1.- **Se hace constar que** siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día de su iniciación, los intervinientes nos constituimos física y personalmente, en el Campo deportivo del pueblo de Acatilpa, ubicado entre las calles av. Adolfo López Mateos y Nicolás Bravo del centro de Acatilpa, cerciorándonos de ser el domicilio señalado, por lo que procedimos a ingresar al interior del campo deportivo y una vez dentro **nos percatamos de que en ese momento se lleva a cabo un evento con motivo del día del niño patrocinado por la candidata a la Presidencia Municipal de Temixco la C. GISELA MOTA OCAMPO**, en la que se observa lo siguiente:*

(...)

h) Pinta caritas para más de 100 niños

(...)”.

De lo anterior se advierte que el acta levantada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituye una prueba documental pública en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 1, fracción I que en concordancia con el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual tiene valor probatorio pleno respecto que el evento de campaña realizado el 30 de abril de 2015 en el Campo Deportivo del pueblo de Acatilpa, Temixco en el estado de Morelos, benefició únicamente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo

Asimismo de conformidad con el acta antes mencionada, se desprende que sólo se acreditó el servicio de “pintacaras” para un total de cien niños, y no así para cinco mil como lo refiere la quejosa en su escrito de queja.

De este modo la autoridad fiscalizadora solicitó a la candidata denunciada proporcionara información en relación al gasto por concepto de “pintacaras”.

En este tenor, el veinte de octubre del dos mil quince, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, manifestó lo siguiente:

“(...)

***Pinta caritas.-** En este punto es importante destacar que, en la inspección ocular con la que se me corrió traslado se maneja el concepto de pinta caritas “para más de 100 niños” y la denunciante refiere pintacaritas para más de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

*5,000 personas, de la evidencia fotográfica que se agrega a inspección ocular en comento se desprende que **eran dos personas pintando a los niños**, manifestando que no se cuenta con documentación soporte porque dicha situación no estaba contemplada ni mucho menos fue contratada por la suscrita, si no que **se trató de una iniciativa tomada por la esposa del candidato a síndico de la fórmula que encabecé**, manifestando bajo protesta de decir verdad que dicha situación no fue consentida por la suscrita, pues no **me di cuenta de la situación y mi equipo ante la cantidad de asistentes no tuvo control sobre la misma**; lo que se acredita con la presunción a mi favor, que se crea del contenido de la referida inspección, puesto que la misma al momento de su inicio y culminación, la suscrita no me encontré presente, al haber atendido reuniones privadas previo a asistir al evento realizado el día del niño. Lo que se aclara y manifiesta para que conste y surta efectos a que haya lugar.*

En razón de lo anterior, se requirió a la C. Patricia Toledo Navarro (esposa del candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos) y al C. Gerardo Hurtado de Mendoza Armas (actual Síndico Municipal de Temixco Morelos), remitieran la documentación soporte que ampare la donación a la campaña de C. Gisela Raquel Mota Ocampo del servicio de “pintacaras” para cien niños.

Al respecto, los citados ciudadanos señalaron desconocer la aportación por el servicio de “pintacaras” señalada por la C. Gisela Raquel Mota Ocampo.

En consecuencia, en virtud de que no se localizó en el respectivo Informe de Campaña de la candidata beneficiada por el servicio de “pintacaras”, se procedió a emplazar al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De este modo el instituto político señaló la aportación por concepto de “pintacaras” no perteneció a los actos de campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, razón por la cual no fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En relación con lo manifestado por el instituto político en su escrito de contestación al emplazamiento, es necesario mencionar que contrario a lo afirmado por el instituto político de los elementos de prueba que obran en el expediente se acreditó la existencia dos personas que proporcionaron el servicios de “pintacaras” para cien niños en un evento de campaña a favor de la candidata denunciada.

Ahora bien y toda vez que la persona señalada como aportante del servicio de “pintacaras” negó la citada aportación, se acredita una aportación en especie por parte de una persona desconocida.

Derivado de lo anterior, se concluye que el citado partido político tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar dicha aportación, pues provenía de un gasto no realizado por éste.

Por todo lo anterior, es factible concluir que la aportación en especie consistente en el servicio de “pintacaras” para cien niños hecho constar en acta levantada el 30 de abril de 2015 por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se traduce en un ingreso que debió reportarse en el Informe de Campaña correspondiente, situación que no aconteció.

Dicha situación, impidió a la autoridad conocer el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el Partido de la Revolución Democrática, durante el Proceso Electoral local 2014-2015, situación que no pudo detectarse en el momento de la presentación de los informes de campaña, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y por ende la Unidad de Fiscalización, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el citado partido había reportado todos sus ingresos en los informes sujetos a revisión, situación que no aconteció en la realidad.

En suma, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a Presidenta Municipal en Temixco, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al no reportar en el Informe de campaña correspondiente el ingreso consistente la aportación en especie por parte de una persona desconocida por concepto del servicio de “pintacaras” para cien niños en un evento de campaña que la benefició.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos estudiados en el presente considerando, deben declararse **fundados**.

6. Determinación del costo.

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara el costo por el servicio de “Pintacaras” para 100 niños en el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

2014-2015, lo anterior de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios.

Al respecto la Dirección de Auditoría informó que de la revisión a la matriz de precios aprobada como parte del Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de Morelos, no se localizó el costo por el servicio de “pintacaritas” para niños.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable para obtener el costo del servicio utilizado, se procedió a realizar la cotización con tres proveedores que presten el servicio de “pintacaritas”, en el estado de Morelos, obteniendo la siguiente información:

Núm.	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
1	Caresin	Pintacaritas para 100 niños	\$800.00
2	Inflables Peter Pan		\$1,350.00
3	Dana Rivas		\$1,200.00

Visto lo anterior y acorde a lo señalado en el artículo 26 numeral 1 inciso a) en relación con el 27 del Reglamento de Fiscalización, la determinación del gasto por concepto del servicio de “pintacaritas” para 100 niños se determinara con el valor más alto de las 3 cotizaciones obtenidas, siendo éste por un monto de **\$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, dicho monto debe ser considerado para efectos de los respectivos topes de campaña de la otrora candidata denunciada.

7. Individualización de la sanción

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales y Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político no justificó el origen de los recursos, y como consecuencia omitió rechazarlos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y

cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora

para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido político no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la

autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad se identificó que el partido político omitió rechazar una aportación de persona no identificada, por concepto del servicio de “pintacaras” para 100 niños con motivo del evento de cierre de campaña.

Consecuente con lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada consistente en el servicio “pintacaras” para 100 niños para el evento con motivo del día del niño, por un importe de \$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta 00/100 M.N.), obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Morelos.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Morelos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el caso el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

(...)”

Artículo 55

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas

[Énfasis añadido]

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 55, numeral 1, el cual establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones por parte de personas no identificadas bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en especie de personas desconocidas responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; esto es, impedir cualquier tipo de

injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona desconocida pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichas personas realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del instituto político, la llevó a cabo una persona desconocida, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho servicio de “pintacaros”.

De lo expuesto, es evidente que si bien el partido rindió el informe de gastos de campaña atinente, la autoridad fiscalizadora advirtió que no reportó servicio de “pintacaros que benefició a la otrora candidata al cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que se tenga certeza del origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en una aportación de un ente no identificado –situación que está prohibida por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar la aportación en especie por parte de una persona desconocida correspondiente al servicio pintacaras para 100 niños para el evento con motivo del día del niño que benefició a la candidata denunciada.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.
- Que el monto involucrado ascendió a un importe de \$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido político omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada por concepto de servicio “pintacaras” para 100 niños para el evento con motivo del día del niño.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir

al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político tolere o reciba ingresos de entes no identificados impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza, equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazar aportaciones realizadas por personas no identificadas por concepto del **servicio de pintacaras para 100 niños para el evento con motivo del día del niño** situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con representación local en el estado de Morelos, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/001/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2016 un total de **\$9,947,333.54 (Nueve millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos treinta y tres pesos 54/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Número	Acuerdo de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
1	IMPEPAC/CEE/278/2015	\$1'738,228.92	\$1'268,917.89	\$469,311.03

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Morelos tiene un saldo pendiente de \$469,311.03 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos once pesos 03/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del ente infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Servicio de “Pintacaros” para 100 niños.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al partido político en comento, consistió en omitir rechazar una aportación del **servicio pintacaros para 100 niños para el evento con motivo del día del niño**, por un importe de **\$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, por

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR

un ente no identificado contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos,; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el Partido Político en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Morelos.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, entendiendo estos como un aspecto subjetivo que permita apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad para lograr un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche en relación con la conducta, así como el propósito de lograr un beneficio, es decir realizar actos que aun conociendo las consecuencias que producirán son llevadas a cabo, siendo conductas violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, por lo que es de concluir que de las irregularidades, solo se desprende la falta de cuidado, observación atención o vigilancia, por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a),

fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada** y las normas infringidas (artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$2,700.00** (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.)²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **35** (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$2,642.15** (Dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

8. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, se determinó que las cifras finales de los informes presentados por la entonces candidata Gisela Raquel Mota Ocampo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, no constituyeron un rebase de los topes de gastos de campaña.

Se computa el monto con motivo de la aportación de persona no identificada al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Candidato Municipio	Total de Egresos correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 (a)	Monto Involucrado (b)	Total de Egresos más Monto Involucrado (a+b)	Tope de Gastos de Campaña
Gisela Raquel Mota Ocampo. Temixco, Morelos.	\$754,889.12	\$1,350.00	\$756,239.12	\$1,140,135.81

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia Municipal Temixco, Morelos, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo**, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia Municipal Temixco, Morelos, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo**, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del **Considerando 7** de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a 35 (**treinta y cinco**) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$2,642.15 (Dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar personalmente a la quejosa a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**